

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1768-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 13 y 16 de la Ley General para el Control del Tabaco
2. Tema de la Iniciativa.	Salud
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Orozco Sánchez Aldana
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2016
7. Turno a Comisión.	Salud

### II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, de entregar a la Secretaría de Salud la información relativa a los componentes usados, sus efectos al ambiente, emisiones y efectos en la salud. Prohibir el uso como componente en los cigarrillos, filtros no biodegradables o producidos sin materiales provenientes de recursos renovables que favorezcan su pronta biodegradación en destinos finales y coordinar entre las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de criterios y las normas de producción, contenido y componentes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafos 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones “Artículo Primero” y “Artículo Segundo” por la de “Artículo Único” debido a que las modificaciones son al mismo ordenamiento.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>	<p><b>Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 16 de la de la Ley General para el Control del Tabaco</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 13 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes <b>y componentes</b> usados y sus efectos al ambiente y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Se prohíbe:</p> <p><b>I.</b> Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p> <p><b>II.</b> Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p><b>III.</b> Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona una fracción VII y un párrafo al artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 16.</b> Se prohíbe:</p> <p><b>I.</b> Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p> <p><b>II.</b> Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p><b>III.</b> Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

**VI.** Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

**VI.** Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

**VII. Utilizar como componente en los cigarrillos, filtros no biodegradables o producidos sin materiales provenientes de recursos renovables que favorezcan su pronta biodegradación en destinos finales.**

**La Secretaria, en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; emitirá los criterios y las normas de producción, contenido y componentes que se deberán atender de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo.**

**Transitorios**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor dos años posteriores al del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.